

Bermúdez

Abogados Asociados S.A.S
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca

Señor,
Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Popayán - Cauca (Reparto)
E. S. D.

JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de los (as) Sres. (as) **DUVAN FELIPE CAICEDO VARGAS, LUFANY VARGAS GIRON Y FANNY GIRON DE VARGAS**, personas mayores de edad, vecinos de Miranda (C), identificados como aparece al pie de sus firmas, quienes actúan en nombre propio, a su vez, la segunda en representación de sus hijos menores de edad **Charo Liseth Torre Vargas y Álvaro Andrés Caicedo Vargas**; y, serán la parte demandante dentro de la presente, me permito instaurar demanda contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, establecimiento público del orden Nacional, quien será la parte demandada, representados por el señor Ministro de Defensa Nacional o por el Comandante del Ejército Nacional con sede en la ciudad de Popayán (C), o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal; con citación del señor Procurador Judicial de la Corporación y del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., para que se hagan las siguientes declaraciones:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS.-

PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, por la responsabilidad en el daño causado a los demandantes, con motivo de las graves heridas y la posterior incapacidad laboral causada a **DUVAN FELIPE CAICEDO VARGAS**, en razón a los hechos acontecidos el día 23 de diciembre de 2017, en el campo de paradas del Cantón Militar de la Vigésima Novena Brigada del Ejército Nacional en Jurisdicción del Municipio de Popayán - Cauca, en momentos en que practicaba el montaje para una ceremonia militar (cambio y/o transmisión de mando), se observa el cielo parcialmente nublado sin lluvia generándose una descarga eléctrica que le ocasiona lesiones múltiples en su humanidad. Suceso acaecido en instantes en que se

Bermúdez

Abogados Asociados S.A.S

Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca

encontraba prestando su Servicio Militar Obligatorio en el Ejército Nacional como Soldado Regular, adscrito al Batallón de Infantería No. 7 "Gral. José Hilario López".

SEGUNDA: Condenar a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, a pagar a favor de los demandantes, todos los perjuicios que han sufrido, consistentes en:

A.- A título de perjuicios morales, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para cada uno de los demandantes, es decir, **DUVAN FELIPE CAICEDO VARGAS**, en calidad de víctima; **LUFANY VARGAS GIRON**, en calidad de madre de la víctima; **FANNY GIRON DE VARGAS**, en calidad de abuela materna de la víctima; y, **CHARO LISETH TORRE VARGAS Y ÁLVARO ANDRÉS CAICEDO VARGAS**, en calidad de hermanos de la víctima.

B.- A título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para la víctima **DUVAN FELIPE CAICEDO VARGAS**, con motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral que está sufriendo, en razón a las lesiones padecidas el día 23 de diciembre de 2017, en el campo de paradas del Cantón Militar de la Vigésima Novena Brigada del Ejército Nacional en Jurisdicción del Municipio de Popayán – Cauca. Solicito se liquiden teniendo en cuenta las siguientes pautas:

1.- Un salario de Ochocientos Mil Pesos Mensuales (\$800.000,00) que ganaba la víctima antes ingresar a prestar su servicio militar obligatorio, o lo que se demuestre dentro de la etapa probatoria. En subsidio el salario mínimo mensual legal vigente para el mes de diciembre de 2017, es decir, la suma de Setecientos Treinta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos Mensuales (\$737.717,00), más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.

Bermúdez

Abogados Asociados S.A.S

Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca

2.- La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución No. 0110 del 22 de enero de 2014.

3.- El grado de incapacidad laboral que fijó la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, en valoración que se efectuó a la víctima, tal como lo disponen los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000.

4.- Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de diciembre de 2017 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

5.- Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

C.- A título de daño a la salud, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para la víctima **DUVAN FELIPE CAICEDO VARGAS**. Perjuicios que se configuran con motivo de las siguientes lesiones: **Trauma Respiratorio – Trauma Neurosensorial – Trauma de Tórax – Falla Renal Secundaria – Síndrome Convulsivo – Riesgo Alto de Rabdomiolisis, entre otras.**

TERCERA: Que las cantidades liquidadas a las cuales se condene a las entidades demandadas, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTA: LA NACION, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta que se haga efectivo el pago.

II. HECHOS SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES.-

1.- **DUVAN FELIPE CAICEDO VARGAS**, nació el día 28 de octubre de 1999, en el Municipio de El Bordo- Patía (C), para la fecha de los hechos contaba con la edad de 18 años y 2 meses.

2.- **DUVAN FELIPE CAICEDO VARGAS** es hijo de **LUFANY VARGAS GIRON**; hermano de **CHARO LISETH TORRE VARGAS Y ALVARO ANDRES CAICEDO VARGAS**; y, nieto de **FANNY GIRON DE VARGAS**, en sus registros civiles de nacimiento se evidencia el parentesco de los demandantes.

3.- **DUVAN FELIPE CAICEDO VARGAS**, guarda especiales relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua con su madre, abuela y hermanos, propias de un núcleo familiar, con quienes convive bajo el mismo techo en el Municipio de Miranda - Cauca.

4.- **DUVAN FELIPE CAICEDO VARGAS**, se vinculó al Ejército Nacional como Soldado Regular perteneciente al Batallón de Infantería No. 7 "Gral. José Hilario López", al momento de su incorporación a las filas del Ejército Nacional gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad, por esa razón fue incorporado.

5.- **DUVAN FELIPE CAICEDO VARGAS**, el día 23 de diciembre de 2017 sufrió lesiones en su humanidad por descarga eléctrica, hechos acontecidos en el campo de paradas del Cantón Militar de la Vigésima Novena Brigada del Ejército Nacional en Jurisdicción del Municipio de Popayán - Cauca, en momentos en que practicaba el montaje para una ceremonia militar (cambio y/o transmisión de mando). Suceso acaecido en instantes en que se encontraba prestando su Servicio Militar Obligatorio en el Ejército Nacional como Soldado Regular, adscrito al Batallón de Infantería No. 7 "Gral. José Hilario López". Hechos detallados en respuesta a derecho de petición donde se indica lo antes narrado.

6.- El fenómeno que se presentó es conocido por los expertos como "rayo seco", los cuales empiezan a generarse en una nube de tormenta, por tanto, si a lo lejos de observa una tormenta lo más recomendando es suspender las actividades que se estén realizando en ese momento en campo abierto. Lo anterior, se puede constatar en el siguiente link: <https://noticias.caracol.tv.com/cali/que-es-un-rayo-seco-aqui-le-explicamos-el-fenomeno->

Bermúdez

Abogados Asociados S.A.S

Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca

que-afecto-mas-de-70-soldados-en-popayan, en el cual el ingeniero electricista Horacio Torres Sánchez explica dicho fenómeno.

7.- Por otro lado, es importante recalcar que en esa zona del Cauca ocurre a menudo dicho fenómeno por ello el aeropuerto de la ciudad de Popayán (C), con frecuencia se encuentra sin funcionamiento, incluso, en el Batallón José Hilario López ya se han presentado este tipo de incidentes.

8.- El estado de salud de **DUVAN FELIPE CAICEDO VARGAS**, al ingresar al Ejército Nacional era bueno y al momento de sufrir la lesión, se encontraba bien de salud y no tenía ninguna clase de incapacidad laboral ni física.

9.- El día 23 de diciembre de 2017, **DUVAN FELIPE CAICEDO VARGAS** se encontraba en labores propias del servicio militar obligatorio, cuando le sucedió las lesiones que le ha generado pérdida de su capacidad laboral, por ende, perjuicios de carácter morales, materiales y daño a la salud, constituyendo una falla en la prestación del servicio militar, porque cuando las sufrió se encontraba bajo la prestación del mismo.

10.- El Ministerio de Defensa Nacional debe responder a los demandantes por estas graves heridas, porque se trata de un soldado conscripto, a quien se le exigió una carga adicional al momento de prestar el servicio militar obligatorio. Según el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, todo colombiano debe tomar las armas cuando las necesidades lo requieran, pero como contrapartida de ello, el Estado colombiano queda obligado a unos deberes singulares en relación con el conscripto (jóvenes que prestan el servicio militar obligatorio), los cuales se consagran en la Ley 48 de 1993 en donde se concretan los derechos, los deberes y las obligaciones de los conscriptos con ocasión de la prestación especial del servicio militar obligatorio. Según la normatividad vigente, a los jóvenes que ingresan a prestar el servicio militar obligatorio (**como son los Soldados Regulares**), no se les puede obligar a quedar en grave estado de salud, y si eso ocurre, se debe pagar una indemnización a la víctima y a su familia como una contraprestación.

Bermúdez

Abogados Asociados S.A.S

Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca

11.- Cuando el joven ingresa a las filas del Ejército Nacional está en perfecto estado de salud, por lo tanto, la entidad que lo recibe debe devolverlo a su familia y a la sociedad en las mismas condiciones. Se crea así una especie de obligación de resultado, pues la entidad Ejército Nacional se compromete a que el joven ejerza unas determinadas funciones dentro del servicio, para así terminar su función sano y salvo. El hecho que da inicio a este proceso configura la teoría del riesgo excepcional la cual ha desarrollado ampliamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, ello dice que una persona no se le puede obligar a asumir un riesgo por encima del normal que sufrimos todos por vivir en sociedad. En el caso que una persona sufra esta carga excepcional debe ser indemnizada, para cumplir con el principio constitucional de la igualdad material.

12- En subsidio si no es aceptada la tesis de la falla en el servicio ni del riesgo excepcional, se debe condenar con base al **daño especial** porque se produjo un rompimiento de igualdad frente a las cargas públicas, en este caso se obligó a un joven soldado a quedar gravemente herido cuando cumplía con el servicio militar obligatorio.

13.- Favor aplicar el Principio IURA NOVIT CURIA.- **Aplicación en procesos de responsabilidad.**

*“Debe señalarse que en virtud del principio iura novit curia, el juez está facultado para adecuar un régimen de responsabilidad diferente al aducido en la demanda, sin que con ello se estén modificando los fundamentos fácticos de las pretensiones; así lo precisó la Sala Plena de la Corporación en sentencia S-123 del 14 de febrero de 1995: “ De acuerdo con lo anterior, la Sala reitera la tesis de que la justicia administrativa es rogada y en ella no es aplicable el principio iura novit curia, pero precisa con relación a dicha característica una excepción: en aquellos procesos, en los cuales no se juzga la legalidad o ilegalidad de la actuación u omisión de la Administración, sino que **directamente** se reclama la reparación del daño mediante el reconocimiento de una indemnización, el juez puede interpretar, precisar el derecho aplicable y si es el caso modificar, **de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda** los fundamentos de derecho invocados por el demandante...” (Responsabilidad contractual y extracontractual del Estado. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda...)*

14.- El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia dice: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”* En este caso, se produjo un daño antijurídico a la víctima y sus familiares quienes no están en la obligación legal de soportarlo.

Bermúdez

Abogados Asociados S.A.S

Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca

15.- La ley 48 de 1993, mediante el cual se reglamente el reclutamiento y movilización de las Fuerzas Militares, define claramente que existe varias modalidades en la prestación del servicio militar obligatorio: como **soldado regular**, con un tiempo de 12 a 24 meses; como soldado bachiller o auxiliar de policía, durante 12 meses y como soldado campesino, entre 12 y 18 meses (Art.13).

16.- La responsabilidad de la administración ha producido muchos daños a los demandantes. En relación a la tasación de los perjuicios se debe tener en cuenta el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que consagra tres (3) criterios, el de la reparación integral del daño, la equidad y los criterios actuariales para que la condena no pierda su valor.

17.- **DUVAN FELIPE CAICEDO VARGAS**, su madre, abuela y hermanos, han sufrido mucho moralmente con la grave lesión, el primero por tener que soportarlas, y los segundos por que entre ellos existen muy buenas relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua, además viven en la misma casa, por ello solicito como pretensiones de la demanda el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

18.- En las pretensiones de la demanda se ha pedido el pago del equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como daño a la salud, para la víctima **DUVAN FELIPE CAICEDO VARGAS**. Perjuicios que se configuran con motivo de las siguientes lesiones: **Trauma Respiratorio – Trauma Neurosensorial – Trauma de Tórax – Falla Renal Secundaria – Síndrome Convulsivo – Riesgo Alto de Rabdomiolisis, entre otras.**

19.- **DUVAN FELIPE CAICEDO VARGAS**, sufre enormes perjuicios materiales, por lo que la fijación de la pérdida de la capacidad laboral y las secuelas que le quedaron le impiden al joven trabajar como a una persona normal.

20.- Existe una relación de causalidad entre la actuación de la administración y el daño causado a los demandantes.

21.- Se cumplió con lo normado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, donde la Procuraduría 40 Judicial II Para Asuntos Administrativos en Popayán (C), expidió certificación por falta de acuerdo conciliatorio.

22.- Los demandantes me confirieron poder para actuar.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.-

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones.

Los artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política de Colombia.

Los artículos 4, 5 y 8 de la Ley 153 de 1887.

Los artículos 4 y 5 de la Ley 16 de 1972.

Los artículos 140, 155, 156, 157, 161, 164, y del 179 al 187 del nuevo Código Contencioso Administrativo.

Los artículos 16, 23 y 31 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 8 de la Ley 975 de 2005, y demás normas concordantes o complementarias.

IV. PRUEBAS.-

1.- DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN JUNTO CON LA DEMANDA.

- a) Poderes conferidos por los demandantes para instaurar la presente demanda.
- b) Copia autentica de los registros civiles de nacimiento de la víctima directa, sus hermanos y su madre.
- c) Copia del Derecho de Petición radicado ante la entidad demandada por el abajo firmante.
- d) Respuesta al Derecho de Petición, suscrito por el Ejecutivo y 2do Comandante del Batallón de Infantería No. 7 "Gral. José Hilario López", con sus respectivos anexos:
 - Certificación de la Calidad Militar.
 - Historia clínica.
 - Acta medica de incorporación.
 - Informe preliminar de los hechos objeto de la demanda.
- e) Copia de la historia clínica del demandante principal.

f) Constancia expedida por el Sr. Procurador 40 Judicial II Para Asuntos Administrativos en Popayán (C), para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por agotamiento del requisito de procedibilidad por no existir acuerdo conciliatorio.

2.- DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO.

A.- Que se libre Oficio al señor Comandante del Batallón de Infantería No. 7 “Gral. José Hilario López”, con sede en Popayán (C), para que envíe a su despacho copia autentica y completa de los siguientes documentos:

- Del Informativo Administrativo Por Lesiones, bajo imputabilidad de Literal B), en razón a las lesiones padecidas por **DUVAN FELIPE CAICEDO VARGAS**, el día 23 de diciembre de 2017, al ser víctima de una descarga eléctrica (rayo) y sufrir lesiones en su humanidad, en momentos en que practicaba unos ensayos para una ceremonia militar en el campo de paradas del Cantón Militar de la Vigésima Novena Brigada del Ejército Nacional en jurisdicción de la ciudad de Popayán (C).
- De todos y cada uno de los informes rendidos por los superiores que presenciaron los hechos en los que resultó lesionado por descarga eléctrica (rayo) el demandante **DUVAN FELIPE CAICEDO VARGAS**, el día 23 de diciembre de 2017.
- Acta médica o administrativa por medio de la cual se ordena la Evacuación de la Prestación del Servicio Militar Obligatorio del demandante **DUVAN FELIPE CAICEDO VARGAS**, con código militar y cédula de ciudadanía No. 1.007.714.811.
- De la historia clínica del demandante **DUVAN FELIPE CAICEDO VARGAS**, con código militar y cédula de ciudadanía No. 1.007.714.811, en razón a la atención médica brindada por el daño padecido objeto de la demanda y brindada en el Dispensario Médico.

B.- Que se libre Oficio a la Clínica Santa Gracia, con sede en la ciudad de Popayán - Cauca, para que envíe a su despacho copia autentica y completa de la Historia Clínica del demandante

Bermúdez

Abogados Asociados S.A.S

Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca

DUVAN FELIPE CAICEDO VARGAS, con CC. No. 1.007.714.811, en razón a la atención médica prestada por el daño padecido objeto de la demanda.

C.- Que se libre Oficio a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, ubicada en la Carrera 7 No. 52-48/60 de la ciudad de Bogotá D.C., para que envíe a su despacho copia autentica y completa del Acta de Junta Médica Laboral, practicada al demandante **DUVAN FELIPE CAICEDO VARGAS**, con C.C. y C.M. No. 1.007.714.811, en razón al daño padecido objeto de la demanda.

Me reservo el derecho de aportar las contestaciones de los oficios, antes o después de que sean elaborados.

3.- PRUEBA PERICIAL.

Examen médico – legal a **DUVAN FELIPE CAICEDO VARGAS**, por la Dirección de Sanidad Militar de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional y/o Junta Médica Laboral Militar o de Policía, conforme lo estipula el Decreto 1796 de 2000. Junta a la que tiene derecho conforme a la normatividad citada.

Respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva ordenar que el señor **DUVAN FELIPE CAICEDO VARGAS**, sea valorado por los médicos de la Junta Médica Laboral Militar o de Policía, a fin de determinar la pérdida de su capacidad laboral, en razón a la grave lesión padecida en los hechos acaecidos el día 23 de diciembre de 2017.

V. ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA.-

Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda, en menos de Cuarenta y Cinco Millones de Pesos Moneda Corriente (\$45.000.000.00) porque según el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía para efectos de competencia se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la

Bermúdez

Abogados Asociados S.A.S

Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca

demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La demanda será de un proceso de PRIMERA INSTANCIA.

VI. COMPETENCIA.-

Según el artículo 156, numeral 6º, en los asuntos de Reparación Directa la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar de los hechos o por el domicilio principal del demandado a elección del demandante.

Con base en lo anterior, es competente el Juez Administrativo del Circuito de Popayán (C), por cuanto los hechos acontecieron en jurisdicción de ese Municipio.

VII. NOTIFICACIONES.-

- **A LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, se le puede notificar por medio del Comandante del Ejército Nacional, con sede en la ciudad de Popayán (C), según el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, o por medio del correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

- **A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACION**, se le puede notificar por medio de su Director, con sede en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 7 No. 75- 66, Piso 2, Centro Empresarial C75, o por medio del correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co

- **A los demandantes**, en la Vereda El Ortigal, jurisdicción del municipio de Miranda – Cauca.

- **Al suscrito**, puede ser notificado en la Carrera 4ª No. 10 - 44, Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo de la ciudad de Cali (V). Teléfono: 3395003, Celular 3165239179. O por medio de correo electrónico jabm755@yahoo.es

VIII. ANEXOS.-

Bermúdez

Abogados Asociados S.A.S
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca

Todos y cada uno de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, con copia para el traslado a los demandados, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación con sus respectivos anexos, y una copia para el archivo del Juzgado, tanto escrita como en CD.

IX. SUSTITUCION DE PODER.-

Dentro del presente caso, me permito sustituirle poder a la Doctora Brenda Melissa Forero Suarez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.612.931 de Cali, portadora de la T.P. No. 218.274 del C.S. de la Judicatura, en los mismos términos de los poderes a mi conferido por los demandantes.

Del señor Juez, atentamente,

JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ M.
C.C. No. 16.511.335 de Buenaventura (V)
T.P. No. 133.160 del C. S. de la Judicatura

